ACUERDO Nro. 135 /2011

En San Miguel de Tucumán, a 18 días del mes de Agosto del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Las presentaciones efectuadas por el Abog. Roberto Fauze DNI. 12.598.137 en fechas 4 y 9 de agosto de 2011, respectivamente, en las que impugna a la letrada Mariana Josefina Rey Galindo, quien se encuentra preseleccionada para cubrir dos cargos vacantes de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de las Nominaciones IV° y V° del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el presentante en respaldo de su pretensión respecto de la falta de idoneidad suficiente de la Abog. Mariana Josefina Rey Galindo para ocupar el cargo de Magistrada del Poder Judicial de Tucumán.

En primer lugar, el Abog. Fauze señala que la oposición que deduce tiene sustento y se fundamenta en la sentencia emitida por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I°, con fecha 23 de octubre de 2009 en los autos caratulados "Salas María José y otro s/Divorcio vincular por presentación conjunta", Expte. 2805/00, cuya copia simple adjunta en dos fs como medio probatorio.

Refiere que de la mencionada resolución surge que el Tribunal mencionado ordenó "un severo llamado de atención" a la abogada cuestionada, por los argumentos allí considerados.

Colige de ello que la postulante *"no reúne las mínimas obligaciones de comportamiento para cubrir el cargo pretendido"* ni detenta *"la suficiente idoneidad desde el punto de vista educativo, que precisa el Magistrado a fin de cumplir correctamente en todo aspecto las funciones que semejante cargo requiere"*

Concluye que la conducta descripta fue reprochable y que mereció acertadamente el casito señalado.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición el presentante, corresponde adentrarnos en el análisis de la cuestión.

En primer lugar, cabe destacar que el planteo resulta claramente improcedente desde el punto de vista formal por cuanto el mismo no ha sido

efectuado en los términos del art. 45 del Reglamento Interno, que es la vía prevista para esta etapa concursal.

En efecto, la oportunidad procesal para cuestionar la idoneidad moral de los postulantes es la prevista en el art. 29, el cual expresamente prevé: *"Art. 29.- Publicación del listado de inscriptos. Impugnación.- El listado de inscriptos será dado a conocer en la misma forma en que fue publicado el llamado a concurso; se hará saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones contra los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán ser planteadas. Cualquier persona podrá efectuar impugnaciones durante el término de cinco (5) días a contar desde el día siguiente de la publicación".*

Surge de la documental acompañada que la causal que el letrado Fauze invoca en abono de su postura para sostener la falta de idoneidad de la concursante, existía a la fecha de la publicación del listado de inscriptos para participar del concurso para la cobertura de cuatro cargos vacantes de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IV°, V°, VIII° y IX° Nominación del Centro Judicial Capital; publicación que se efectuó en fecha 4 de febrero de 2011 en Boletín Oficial de la Provincia y en el diario La Gaceta.

Por ende, los cuestionamientos contra la participante debieron haber sido efectuados dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación, tal cual lo dispone el art. 29 del Reglamento Interno de este Consejo Asesor, no siendo ésta la etapa oportuna para interponerlos.

Por su parte, la vía prevista expresamente en el Reglamento Interno para esta etapa del concurso sólo se refiere -interpretando los términos del art. 45- a la existencia de errores materiales e inobservancia de formas en el procedimiento.

En efecto, el art. 45 dispone en su parte pertinente lo siguiente: *"Art. 45.- Orden de mérito definitivo. Recurso de Reconsideración.- Dentro de los tres (3) días de finalizada la etapa anterior, el Consejo dictará una resolución estableciendo el orden de mérito definitivo de los postulantes. (...) Se publicará durante un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de amplia circulación provincial, con el fin de que la ciudadanía pueda volcar opiniones sobre los postulantes seleccionados, conforme lo establece el art. 101 inciso 5 de la Constitución de la Provincia. Contra tal decisión del Consejo, sólo será admisible recurso de reconsideración ante el propio organismo, interpuesto dentro de los ocho (8) días, desde la última publicación del orden de mérito. En dicho recurso no podrá discutirse la evaluación y calificación de los antecedentes y de la prueba de oposición. En caso de que el postulante intentara la revisión de dicha instancia, el recurso será desestimado* in limine. *El recurso de reconsideración se sustanciará asegurando el derecho de defensa de los postulantes. La interposición del recurso de reconsideración procederá sólo en relación con errores materiales y por inobservancia de formas del procedimiento. Cumplidos los trámites, en caso de corresponder, el Consejo emitirá la resolución pertinente, que será irrecurrible".*

Conforme surge del tenor mismo de la norma transcripta, las impugnaciones en esta etapa concursal sólo podrán basarse en la existencia de errores materiales o incumplimientos formales en el procedimiento sustanciado, debiendo ser rechazadas *in limine* las que se aparten de estas causales y las que impliquen un cuestionamiento de la calificación otorgada a los postulantes.

Atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo citado, en primer lugar cabe señalar que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de alguna de las causales referidas en el proceso de selección llevado a cabo por parte del Consejo Asesor; lo que amerita su rechazo.

El planteamiento formulado por Roberto Fauze excede la finalidad de la norma que regula la publicidad del orden de mérito definitivo, por cuanto el recurso y las opiniones que puedan verter los ciudadanos no pueden ser utilizados para modificar criterios y determinaciones expresas adoptadas por el Consejo Asesor de la Magistratura en el marco de sus atribuciones competenciales, sino que deben limitarse a la existencia de errores materiales o vicios formales en el procedimiento, supuestos que no suceden en el concurso en cuestión.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que *"En efecto, el error material no debe confundirse con los vicios de juzgamiento, puesto que se trata de un defecto de expresión y que, por ende, no es ni conceptual ni intelectual; además debe ser evidente, es decir resaltar a simple vista, sin necesidad de una investigación profunda. Hacen a la manifestación escrita por medio de la cual aparece una incoordinación entre lo que el juez quiso decir en su fallo y lo que quedó consignado en el mismo"* (Sentencia: 236 Fecha: 09/04/2007, LAZARTE RAUL HUGO Vs. VICENTE TRAPANI S.A. S/COBRO DE PESOS).

Haciendo extensible el criterio allí esbozado, debe entenderse que los errores materiales que habilitarían la vía del art. 45 del Reglamento Interno consistirían en un defecto de expresión de la voluntad del órgano Consejo Asesor de la Magistratura.

En el caso *sub examine* es claro que ello no ha sucedido sino que, por el contrario, cabe destacar que en el concurso convocado mediante Acuerdo 91/2010 se han cumplido todas las etapas de acuerdo con las previsiones legales y reglamentarias (evaluación de antecedentes, prueba escrita de oposición y entrevista personal), habiéndose resguardado en todo el trámite las garantías de imparcialidad, anonimato, publicidad y transparencia que deben regir en los procesos de selección como también se ha respetado en todo momento el procedimiento impuesto normativamente por la ley 8.197 y el Reglamento Interno. En consecuencia, no existen en el procedimiento errores materiales o defectos de índole formal que tornen viable la presentación del impugnante.

III.- Sin perjuicio de lo expuesto, y en aras de reforzar los principios de transparencia, publicidad e idoneidad que sirven de guías rectoras a la tarea que viene desempeñando este Consejo Asesor, se entiende conveniente efectuar algunas consideraciones adicionales sobre el aspecto de fondo de los planteos esgrimidos contra la postulante Rey Galindo.

De la confrontación de los argumentos contenidos en la presentación del letrado Fauze con el descargo formulado por la impugnada y con la documentación acompañada, resulta la improcedencia de los cuestionamientos efectuados en contra de la Abog. Mariana Rey Galindo por supuesta falta de idoneidad para ser postulada como magistrado; ello en virtud de los siguientes fundamentos.

En primer término debe señalarse que la existencia de un llamado de atención no es suficiente para tener por acreditada la ausencia de méritos de la postulante para ser candidata a ocupar un puesto de magistrado en el Poder Judicial de la Provincia.

Respecto de la falta en que habría incurrido la letrada Rey Galindo en la causa que invoca el impugnante (que habría consistido en un exceso en el ejercicio del derecho de defensa) y por la que recibiera un llamado de atención, debe tenerse presente que ésta tuvo lugar en el marco de un proceso de divorcio caracterizado por una conducta conflictiva de las partes - como se afirma en la propia sentencia que acompaña el letrado Fauze en prueba de sus dichos- donde la postulante cuestionada se ha desempeñado como patrocinante de la denunciante Salas, pero sin que pudiera reprochársele acción u omisión alguna ilícita que exceda el ejercicio de su menester.

Los excesos cometidos por la letrada en ocasión de un diferendo judicial no pueden considerarse por sí solos falta de idoneidad, sino que deben advertirse como una actitud afanosa en defensa de los derechos de sus clientes.

Por el contrario, a lo largo de todo el procedimiento la aspirante postulada ha demostrado sobradas condiciones técnicas, intelectuales, profesionales y personales que justifican su inclusión en los primeros lugares de los respectivos órdenes de mérito aprobados por este Consejo Asesor en sendos concursos.

Por todo lo expuesto, el recurso tentado no ha logrado evidenciar que la Dra. Rey Galindo haya actuado de manera impropia en el cumplimiento de sus tareas profesionales o no reúna las mínimas obligaciones de comportamiento para cubrir los cargos pretendidos, no existiendo sustento alguno para cuestionar en estos actuados la idoneidad de la postulante seleccionada en el concurso para la cobertura de dos cargos vacantes de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital.

IV.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **DESESTIMAR** las presentaciones efectuadas por el Abog. Roberto Fauze DNI. 12.598.137 en fecha 4 y 9 de agosto de 2011, respectivamente, en el marco de los concursos públicos de antecedentes y oposición destinados a cubrir dos cargos de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de las Nominaciones IV° y V° del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente a los interesados, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

Ante mí doy fe.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA